



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
SD/AED

**Sentencia Definitiva**  
**Causa N° 131245; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°27 - LA PLATA**  
**GALLEGOS DE SANDONI CLORINDA DEL CARMEN Y OTRA C/ FISCALIA DE ESTADO**  
**-PROVINCIA DE BUENOS AIRES- S/ INCIDENTE DE EJECUCION POR DAÑO**  
**EMERGENTE**

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de marzo de dos mil veintitrés, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 131245, caratulada: **"GALLEGOS DE SANDONI CLORINDA DEL CARMEN Y OTRA C/ FISCALIA DE ESTADO -PROVINCIA DE BUENOS AIRES- S/ INCIDENTE DE EJECUCION POR DAÑO EMERGENTE"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de octubre de 2022?
2. ¿Es justa la providencia apelada de fecha 25 de octubre de 2022?
3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. La sentencia del 19 de octubre de 2022 mandó llevar adelante la presente ejecución hasta tanto los accionados -Fisco de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de Chascomús, Jorge Naqued y las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas N°15, 20 y 39 del Partido de Chascomús-, hagan a la parte ejecutante íntegro pago del capital de \$ 312.485.089, con más una tasa de interés del 6% anual, desde el día de la mora fijado en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda; de allí en más, la tasa de interés pasiva más alta publicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para pagar los depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo diario con igual tasa. Impuso las costas a los ejecutados por resultar sustancial y objetivamente vencidos y postergó la regulación de honorarios para la oportunidad en que adquiriera firmeza el pronunciamiento.

2. Contra esta forma de decidir interpusieron recursos de apelación las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas N°15 y 39; el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Chascomús, mediante escritos de fechas 26 de octubre de 2022 -las dos primeras- y 31 de octubre de 2022 -la última-, fundados en fechas 11 y 14 de noviembre de 2022, respectivamente, contestados los agravios por la accionante en presentaciones de fechas 1 de febrero de 2022. Finalmente, habiendo esta última omitido fundar el recurso interpuesto el 31 de octubre de 2022, se declaró su deserción en providencia del 7 de febrero de 2023 en la instancia anterior.

**3. Recurso de las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas N°15 y 39.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**3.1 Agravios.**

El Dr. José Ignacio Ochoa (h), en representación de las mencionadas, se agravia por dos cuestiones: el rechazo de su excepción de falta de legitimación pasiva y el valor asignado al inmueble.

En cuanto a lo primero, señala que la actora ha dirigido la presente ejecución de sentencia en contra del Fisco Provincial y la Municipalidad de Chascomús, más no contra sus representadas, quienes resultaron luego citadas a partir del pedido realizado por el municipio, lo cual -alega- resulta insuficiente para motivar una condena. Agrega que, bajo tales circunstancias sus mandantes fueron convocadas al proceso para ejercer su derecho de defensa en juicio, pero para mandar llevar adelante la ejecución, y dictar sentencia, corresponde el impulso del legitimado activo, pues se trata de derechos disponibles para las partes litigantes.

En razón de ello, solicita se haga lugar a la excepción planteada.

Como segundo agravio, plantea la falta de actualidad del valor asignado al inmueble, conforme la pericia oportunamente realizada -marzo/abril de 2021-. Indica que, la tasación se encuentra desactualizada ya que es de público y notorio conocimiento que los precios en dólares han bajado durante los últimos 18 meses de manera contundente; motivo por el cual considera que la valuación del inmueble debe asemejarse a dicha realidad y el rubro reclamado no puede quedar al margen de ella. Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se actualice la pericia.

**3.2 Contestación de agravios.**

En escrito de fecha 1° de febrero de 2023 obra la contestación de la accionante.

En miras a la suficiencia del recurso, señala que el memorial de la apelante no reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 260



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

del CPCC, por no contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se considera equivocadas, sino la manifestación de una simple discrepancia con el modo de resolver los planteos jurídicos.

Subsidiariamente, contesta los agravios. Advierte que, la excepción opuesta en el punto II del memorial no se funda en derecho, además de que deviene extemporánea para esta etapa procesal, conforme el artículo 345 inciso 3° del CPCC. Es en razón de ello, que el planteo debió ser efectuado en el momento en que contestara la citación ordenada el 3 de septiembre de 2021 a los fines de integrar el litigio. En su lugar, al presentarse a tomar intervención se limitó a oponer excepción de prescripción, plantear nulidad y, subsidiariamente, contestar la ejecución.

Por lo tanto, considera que, ha precluido la oportunidad para hacerlo.

Además, señala que, de conformidad al artículo 504 del CPCC, en el trámite de ejecución de sentencia, las únicas excepciones oponibles son las allí enmarcadas, entre las que no se encuentra prevista la de falta de legitimación pasiva.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, advierte que el tema ya fue resuelto en la interlocutoria del 03 de septiembre de 2021, cuando se ordenó citar a las Asociaciones Cooperadoras de las escuelas 15, 20 y 39 del Partido de Chascomús, corriéndoles el pertinente traslado de ley.

Respondiendo al segundo agravio, destaca que la recurrente no observó ni impugnó oportunamente el informe de la Asesoría Pericial, tampoco solicitó explicaciones, motivo por el cual aquella fue estimada por el juez que dio fundamento sobre la competencia del perito, las conclusiones y principios científicos, como asimismo la equivalencia de la estimación efectuada por la Fiscalía de Estado. Así tampoco, la quejosa sometió el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

tema de la actualidad de la pericia a consideración del juez de grado durante todo el tiempo transcurrido desde su confección hasta el dictado de la sentencia, por lo que al estarle vedado a la alzada expedirse sobre cuestiones no expuestas en primera instancia, debe desestimarse su tratamiento.

Solicita se rechace el recurso -por infundado- en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva y respecto del valor del inmueble, por cuanto no se agravó en la instancia originaria.

**3.3. Tratamiento del recurso.**

3.3.1 La sentencia apelada, en su consideración primera -párrafo tercero- establece los temas sometidos a decisión, al decir que "...Dado el curso que han tenido las actuaciones resta por definir (i) la procedencia de la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por la Municipalidad de Chascomús, sustentada en que no se encontraba acreditada la imposibilidad de cumplimiento de la rifa; (ii) el alcance de la indemnización en torno al concepto de daño emergente -y en su caso, si correspondería excluir conceptos que a criterio de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y la mencionada Comuna, no deberían ser reconocidos; (iii) el monto del perjuicio ocasionado, y (iv) la moneda en que habría de expresarse la condena. Además, resulta objeto de pronunciamiento, en atención al carácter de la norma, la eventual aplicación al caso de la Ley de Consolidación 12.836 y, de corresponder, la tasa de interés aplicable...".

Como puede observarse nada se dice -ni en esta introducción, ni a lo largo del resolutorio- respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva de las Asociaciones Cooperadoras y ello responde a un único y claro motivo: dicho planteo no fue sometido a decisión del juez de primera instancia.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En interlocutoria de fecha 15 de junio de 2021, esta sala ordenó integrar la presente contienda con las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas nº 15, 20 y 39 del Partido de Chascomús. Para así hacerlo, sostuvo que: ...”la sentencia dictada en el proceso principal efectivamente condenó a las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas Nº 15, 20 y 39 del Partido de Chascomús, a la Provincia de Buenos Aires y Jorge Naqued, haciendo extensiva la condena a la Municipalidad de Chascomús. Ellos, como ya dijo este Tribunal (10/10/19) son justamente los que tienen legítimos derechos para intervenir en la presente etapa del proceso, participación de la cual no pueden ser privados bajo el argumento que es una opción del acreedor porque su falta de intervención no puede ser suplida en una futura acción de repetición por las sumas que finalmente aquí sean abonadas conforme lo sostiene la parte actora; máxime que dicha intervención esta solicitada por otro codemandado condenado. En la presente ejecución se encuentra interviniendo el Fisco provincial, el Sr. Naqued y la Municipalidad de Chascomús y por consiguiente deben hacerlo las Asociaciones Cooperadoras, es decir, todos los obligados, pues nos encontramos en una ejecución de sentencia devenida en un proceso sumario por daños y perjuicios, donde la citación de los condenados para que ejerzan sus legítimos derechos, como la oportunidad de control del trámite a fin de que luego no se escude mediante una excepción de negligente defensa, se impone...Lo contrario sería admitir que el ejercicio del derecho de defensa de un condenado, en la etapa de ejecución de sentencia, está sujeto a la voluntad del acreedor, claramente la opción que otorga el art. 511 del CPCC no habilita dicha práctica. En todo caso, la opción que tiene el acreedor es la de elegir contra qué bienes de los condenados habrá de perseguir el cobro de su acreencia, pero de ninguna manera la de optar con cuál de ellos debatirá, bajo las normas del proceso



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sumario, los daños y perjuicios reclamados por el incumplimiento de la sentencia que condenó a escriturar...Dentro de dicho contexto, que la parte actora quiera discutir los daños y perjuicios generados por el incumplimiento con el tercero condenado Naqued (no demandado en el escrito constitutivo del proceso) con el tercero citado Municipalidad de Chascomús y con el Fisco Provincial, y se oponga a debatirlo con las demandadas condenadas organizadoras de la rifa objeto del presente litigio, carece de justificación. Máxime que son ellas quienes fueron las beneficiadas con los fondos recaudados por la venta de la rifa..."

Como consecuencia de dicha resolución, el juez de primera instancia ordenó, mediante el trámite del 3 de septiembre de 2021, con el fin de evitar nulidades y de integrar el proceso con las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas nº 15, 20 y 39 del Partido de Chascomús, citarlas a tomar intervención, confiriéndoles traslado del incidente de daño emergente promovido por el plazo de 10 días.

Con fecha 22 de septiembre de 2021 las citadas se presentaron y opusieron excepción de prescripción, plantearon nulidad y, en subsidio, contestaron la ejecución, todo lo que fue desestimado por el juez de grado en resolución del 14 de diciembre de 2021, confirmado por esa sala el 10 de mayo de 2022.

Esta primera presentación al juicio -y ninguna otra- era la oportunidad para oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, conforme lo dispone el art. 486 del C.P.C.C.

En consecuencia; encontrándose vedado a este Tribunal el tratamiento de capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, resulta impropio analizar la procedencia de este tramo del recurso (arts. 266 y 272 del C.P.C.C.).

3.3.2 La misma suerte ha de correr el agravio referido a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

desactualización de la pericia realizada mediante la Ingeniera Agrónoma de la Asesoría Pericial - María de Lourdes Fernández- en fecha 10 de marzo de 2021 (con explicaciones presentadas el 27 y 30 de abril de 2021), toda vez que la apelante no sometió el tema a consideración del juez de grado durante todo el tiempo transcurrido desde aquellas fechas hasta el dictado de la sentencia -19 de octubre de 2022- (arts. 266 y 272 del C.P.C.C.).

No obstante la improcedencia en su tratamiento, resulta oportuno señalar que el agravio invocado, con fundamento en el transcurso de 1 año y 7 meses entre la pericia y la sentencia, en el contexto de un juicio que lleva 25 años de tramitación sin que los accionantes hayan podido -a la fecha- lograr hacer efectiva su acreencia pese a encontrarse determinadas la responsabilidades y a los múltiples intentos de arribar a un acuerdo de pago promovidos desde el Órgano Jurisdiccional, implica un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 del CCyC) que no debe ser avalado desde la jurisdicción, desde que la finalidad buscada resulta retrotraer el proceso nuevamente a la etapa de realización de las tasaciones, sin ninguna otra intención que la dilación del trámite, ya que el plazo transcurrido entre la realización de la pericia y el dictado de la sentencia fue meritado por el juzgador en la oportunidad de fijar la tasa de interés conforme a dicha circunstancia y a fin de no generar agravios (ver considerando 7mo de la sentencia apelada).

Por los motivos expuestos, resulta impropio tratar el presente recurso (arts. 266 y 272 del C.P.C.C.).

4. Recurso del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

4.1 Agravios.

Se disgusta la recurrente respecto de lo decidido en torno a la inaplicabilidad de la ley de consolidación y la fijación de intereses moratorios.

Señala que, el argumento principal del fallo para declarar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

inaplicable a la deuda del caso el efecto consolidatorio, se relaciona con el concepto de “causa” o “título” en los términos del art. 8 ley 12.836. Así, advierte que interpreta el juez que la causa del crédito que se reconoce a los demandantes se verificó ante la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de transferir el campo sorteado y, luego de realizar un rastreo cronológico de los hechos, concluye que esa imposibilidad se verificó el 6 de junio de 2003, fecha en que el comprador por subasta del bien rifado tomó posesión del inmueble. Advierte la recurrente, que si se toma esta fecha como causa de la obligación la deuda no se encuentra consolidada, porque el período que comprende la ley 12.836 abarca hasta el año 1999, por dicho motivo, brinda sus argumentos a fin de evidenciar que dicho acto no constituye la causa de la obligación.

Tilda de “voluntarista” o “dogmática” la decisión del juez en aquel sentido por considerar que el criterio que usa para definir la causa (momento en que se hizo imposible el cumplimiento de la obligación) y la fecha que le adjudica a la misma (la de toma de posesión del inmueble por un tercero, año 2003) no se encuentran fundamentados, no surgen de la ley y se contradicen con la lógica procesal.

Alega que, si la causa de las obligaciones a los efectos de la consolidación son los hechos que les dieron origen, esos hechos no pueden extenderse más allá de la fecha de inicio de la demanda (año 1998), hito procesal que demuestra que los hechos ya habían acaecido, al punto que motivaron a la actora a iniciar un juicio de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Destaca que la sentencia que hace lugar a la demanda, dictada en el año 2009, ni siquiera se hace eco del hecho tomado por el sentenciante, acaecido en el año 2003, al que ahora se le adjudica un rol tan fundamental.

Agrega que, ya en la identificación del objeto y hechos del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

escrito de demanda, las accionantes fueron explícitas al decir que lo que demandaban era el cumplimiento del contrato aleatorio de rifa y, en caso de incumplimiento, un monto consistente en el valor del inmueble que constituyó el premio, conforme tasación judicial o valuación fiscal, con más el resarcimiento por la indisponibilidad del bien durante el lapso que va desde que el premio debió entregarse hasta la fecha del efectivo pago.

Asimismo, destaca que ya en dicha oportunidad se había dejado constancia que se conocía el estado muy avanzado de un juicio ejecutivo, motivado por el incumplimiento por parte de Naqued de una obligación con garantía real de hipoteca sobre el campo objeto de esta demanda, incluso ya se advertía de la fecha de subasta.

Sostiene que, de tal modo se evidencia que los hechos que dieron causa a la demanda, a la sentencia condenatoria y por ende a la deuda a cargo de los demandados acaecieron antes del inicio del proceso, esto es, que la causa de la obligación tiene origen en las consecuencias derivadas del incumplimiento de contrato aleatorio de pago de rifa, que debió verificarse con anterioridad a la fecha de corte -30 de noviembre 2001- más allá de los efectos y las pautas consignadas en la sentencia de primera instancia, de cámara y de Corte que tuvieron lugar a lo largo del proceso principal y del ejecutivo.

El segundo agravio versa sobre la determinación de intereses fijada por el juez de grado, por considerar la recurrente que resultan incompatibles con el resarcimiento por lucro cesante, desde que ambos conceptos responden -a su criterio - a un único e idéntico fin: reparar la pérdida de la obtención de una renta por la privación del inmueble desde el momento de desposesión hasta el efectivo pago. Es la misma finalidad en ambos rubros y tienen como única fuente exclusiva al campo cuyo desdoblamiento se pretende para procurar, durante un mismo período, dos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

rentas incompatibles entre sí: a) en este incidente, el interés que produce la suma de dinero (sustitutiva del inmueble) y, b) en el incidente de ejecución del lucro cesante, una suma de dinero por la renta no percibida del mismo inmueble.

Frente a ello, destaca que cuando el juez de grado estableció el capital de condena resolviendo la obligación originaria (transferencia del campo) en una obligación de valor (equivalente), transformó un bien de capital (campo) en una suma de dinero, que sólo es apta para producir una renta en forma de interés.

Y desde tal perspectiva, o bien el incidente de ejecución del lucro cesante se torna abstracto, porque su objeto se encuentra satisfecho en el Considerando 7° de la sentencia apelada, o de reconocerse aquel rubro en forma de alquiler (como pidió el actor), no habría que pagar la condena de los intereses establecidos en el Considerando 7°.

Siguiendo tales lineamientos, los perjuicios e intereses sólo estarían limitados a los intereses que ese capital pudo producir o, en su defecto, a la probabilidad productiva del bien, si fuera mayor. Pero jamás podrían acumularse ambos rindes.

En base a ello, solicita se revoque la sentencia apelada, declarando consolidada la deuda y dejando sin efecto los intereses fijados en cuanto se halla abierto el trámite de ejecución de sentencia por determinación de lucro cesante.

**4.2 Contestación de agravios.**

4.2.1. En escrito de fecha 1° de febrero de 2023 obra la contestación de la accionante, quien comienza recordando que la demanda se interpuso para que se cumpla la obligación de hacer, - escriturar-, siendo la única persona legitimada para transferir el dominio de las parcelas que integraban el primer premio el señor Jorge Naqued. Los otros



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

codemandados, cuya solidaridad fue requerida por las actoras en el escrito de demanda respondían ante la inejecución de la escritura traslativa de dominio por parte del titular.

Sostiene que, es recién frente al incumplimiento que se transforma la obligación de hacer en la reparación de los daños y perjuicios causados, por ende, es también en dicha oportunidad -el incumplimiento por resultar materialmente imposible la transferencia del premio a las ganadoras de la rifa- que se opera la responsabilidad de las codemandadas.

Esa, dice, es la fecha que da origen al crédito dinerario, generando la petición de daños y perjuicios, sujeto a prueba y determinación de los mismos, toda vez que el juez no fijó su monto para el caso de inejecución por cuanto nace una nueva obligación, esto es, reparar los daños y perjuicios causados, en la cual puede apreciarse un cambio de objeto que representa una mutación esencial. Así resulta que, quedando materializada la imposibilidad del cumplimiento por la inejecución de la escrituración el 6 de junio de 2003, la obligación se encuentra excluida de la consolidación de las deudas para ser alcanzado por los efectos de la ley 12836.

En referencia a los agravios de la Fiscalía de Estado por cuanto el juez de primera instancia rechazó la aplicación de la Ley de Consolidación, la actora enumera una serie de actos procesales cumplidos por la recurrente en los diferentes expedientes conexos y en diferentes momentos cronológicos en los que habiendo debido hacer el planteo relacionado con la consolidación de la deuda no lo hizo y ello se debió a que resultaba inaplicable.

Luego, cita el artículo 16 de la ley 12836, párrafo incorporado por la ley 13929, y el 40 del decreto 340/12, para concluir que, a partir del 1 de noviembre de 2016, no existe en la ley de presupuesto partida para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

cancelar dicha deuda, debiéndose cancelar en efectivo, ya que al no estar individualizado cuál es el pasivo consolidados ha perdido virtualidad lo dispuesto en la ley 12836 por falta de individualización conforme los términos de la ley citada.

Pide, en forma subsidiaria, para el hipotético caso que se reconozca que la causa de la obligación tuviera su origen en la fecha del sorteo de la rifa, se considere que a la fecha de quedar firme la sentencia de primera instancia que obligara a dar cumplimiento con la escritura traslativa de dominio -el 29 de marzo de 2016- la emergencia económica financiera declarada por la ley nacional 25344, cuyo artículo 14 invitaba a las provincias a adherirse y en tal facultad la Provincia de Buenos Aires lo hizo en virtud del artículo 46 de la ley 12727, había finalizado el 31 de diciembre de 2015.

Cita la ley 12727 en su artículo 47, el cual establece que las disposiciones de carácter común allí contenidas son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el artículo 2, dichas disposiciones vigentes luego de 21 años de sancionada la norma determinan que: a- No existen bonos para cancelar la deuda, b- No se presupuesta suma alguna desde el 01 de enero de 2016 para cancelar el pasivo consolidado (decreto 304/2012 del Poder Ejecutivo y art. 40 ley de presupuesto) y c- La emergencia a la cual se adhiriera la Provincia finaliza con la última prórroga, ley 26896, el 31 de diciembre de 2015.

Finalmente, para concluir con este tramo de la contestación de agravios, considera que la pretensión del Fisco en tal sentido implica violar la doctrina de los actos propios. Pone de manifiesto que ley de presupuesto 15310 en su artículo 106 establece: "Encomiéndase al Poder Ejecutivo a practicar las adecuaciones presupuestarias para dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia definitiva dictada en autos caratulados "Gallegos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de Sandoni, Clorinda del Carmen y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ cumplimiento de contrato” y sus incidentes cuyo trámite se inició por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 27 de La Plata, así como sus accesorios, costos y costas, por hasta la suma de pesos doscientos cincuenta millones (\$250.000.000)."

Con ello, advierte que el Poder Legislativo previó una partida presupuestaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en este proceso, encomendando al Poder Ejecutivo, quien promulgara la ley y reviste el carácter de administrador del erario público a practicar la adecuación presupuestaria.

Consecuentemente, asevera que, tal decir obliga a la Provincia a honrar la sentencia judicial que ya no es meramente declarativa como lo afirma el representante del Fisco, sino que tiene cobertura presupuestaria.

Sostiene que, esa misma actitud coherente con los actos cumplidos anteriormente y jurídicamente relevantes debe demostrar el Fisco ateniéndose a pagar la deuda en razón de la cantidad de audiencias de conciliación celebradas a lo largo de este juicio, donde frente a este Tribunal manifestó seriamente su voluntad de pago.

4.2.2. En torno al agravio por la fijación de un interés moratorio que la recurrente encuentra incompatible con el reclamo del rubro lucro cesante, inicia su conteste la actora citando la sentencia dictada en el incidente de ejecución en primera instancia y confirmada por la Alzada -18 de marzo y 10 de octubre de 2019- donde se dijo que el concepto legal de los daños y perjuicios está inmerso en el artículo 519 al Código Civil (art. 1738 CCC) que llama daños a intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de ésta a su debido tiempo. A ello, se agregó, respecto al lucro cesante, que lo resuelto no implicaba reconocer su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

admisibilidad o procedencia, la cual debía ser oportunamente objeto de resolución en instancia de origen.

Para la actora, ello refleja la clara diferencia entre los dos conceptos: la reparación del daño causado a su valor actual con más los intereses moratorios (por la no satisfacción en tiempo propio de la reparación) y otra, muy distinta, el lucro cesante que requiere de una prueba más allá de los intereses cuyo derecho emerge directamente.

Afirma que, conforme el artículo 1747 del CCyC ambos daños -compensatorio y moratorio- son acumulables.

Aduce que, a diferencia del interés moratorio que se resarce por la inmovilización del capital desde el hecho dañoso hasta la reparación del mismo por el pago, el lucro cesante requiere se acredite la frustración de las ganancias dejadas de percibir por la falta de oportuno cumplimiento de la obligación.

Finaliza diciendo que, en el caso, además de la reparación por la tardanza en la reposición del capital se encuentra la reparación, en caso de acreditarse, a las sumas que hubiera percibido con motivo de la explotación del campo, y tal circunstancia debe tener una doble acreditación: justificar la habitualidad de la actividad de conformidad al uso normal de la cosa, y acreditar que los ingresos para el patrimonio de las actoras se generaban con las actividades normales y permanentes.

Por todo lo expuesto y considerado, solicita se rechacen los agravios del Fisco y se confirme la sentencia apelada.

**4.3 Tratamiento del recurso.**

**4.3.1. Consolidación de deuda:**

4.3.1.1. Como fundamento de la inaplicabilidad de la ley de consolidación a la deuda aquí cuantificada, ha considerado el juez de grado que la causa del crédito que por daño emergente se reconoce a las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

demandantes se verificó ante la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de transferir el campo sorteado, hecho que acaeció -a criterio de aquél- el 6 de junio de 2003 cuando se perfeccionó la subasta realizada sobre el inmueble rifado en los obrados “Polito Eduardo y otros c/ Naqued, Jorge s/ Ejecución Hipotecaria”. De tal modo, entiende que fue en ese momento en que la obligación de entregar la cosa se volvió de cumplimiento imposible -por haber salido del patrimonio del demandado- haciendo nacer el derecho de los acreedores a la indemnización pretendida, al configurarse el perjuicio.

En consecuencia, en atención a que dicha fecha no resulta alcanzada por las disposiciones de la ley 12.836, declaró que la deuda no cae bajo los efectos de la consolidación.

4.3.1.2. El Fisco Provincial sostuvo -por el contrario- que si la causa de las obligaciones a los efectos de la consolidación son los hechos que les dieron origen, estos no pueden extenderse más allá de la fecha de inicio de la demanda (año 1998).

4.3.1.3. El Código Civil y Comercial de la Nación determina en su art. 777—para las obligaciones de hacer—, en el mismo sentido que lo hacía el Código de Vélez en sus arts. 628 y 629, que el incumplimiento imputable al deudor de la prestación le da derecho al acreedor a: a) exigir el cumplimiento específico; b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor; c) reclamar los daños y perjuicios.

Por su parte, el art. 511 del Código Procesal constituye aplicación de la legislación de fondo (en particular del art. 629 del Código Civil), cuyas previsiones complementa, regulando las diversas situaciones que pueden plantearse en la práctica (Cfr. Morello - Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales, 1ª ed., v. VI-1, p. 81, "a") (C. 2ª La Plata, sala I, causa B-73.211, reg. sent. 373/92).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

La condena a escriturar es una obligación a cumplir. Tan es así que, si no se cumple voluntariamente, se cumplirá compulsivamente. Así resulta de la norma aplicable (art. 510 del CPCC). Pero puede ocurrir que el cumplimiento no resulte viable, es decir, que esa condena a escriturar no pueda concretarse, sea el valladar de origen legal o de naturaleza personal.

En ambos casos, estaremos en presencia de una obligación de cumplimiento imposible, supuesto para el que le ley prevé expresamente el procedimiento a seguir; es el establecido en el art. 511 del CPCC, que justamente dispone que la obligación se resolverá en el pago de los perjuicios resultantes del incumplimiento.

Si no se cumple voluntariamente y no se pudiera hacer cumplir por el Juez, sobrevendrá la etapa de ejecución de sentencia, -a la cual hemos llegado- y el juez declarará la resolución del contrato y transformará la condena a hacer en la de pagar los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, y tramitará como lo dispone el art. 511, párr. 4º del CPCC (C. Civ. y Com. Dolores, 3/2/2006, "Buccheri, Francisco v. Aristizábal, Guillermo s/Cumplimiento de Contrato", Juba sumario B950894).

Ello equivale a un supuesto de novación legal: la obligación de escriturar se transforma en una obligación dineraria cuya causa deja de ser el contrato que dio lugar a la primera, el cual se resuelve, para encontrarla ahora en el hecho concreto que imposibilita la ejecución de la escritura pactada. La extinción de la obligación primitiva no solo es el efecto del nacimiento de la nueva llamada a sustituirla, sino su causa, de modo tal que nacimiento y extinción se condicionan mutuamente (arts. 801, 802 y 812 del CC).

4.3.1.4. La novación es un modo de extinción de las obligaciones, conforme la definición contenida en el art. 933 del CCyC (concte. art. 801 CC) al decir que es la extinción de una obligación por la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

creación de otra nueva, destinada a reemplazarla. En efecto, con la intención de novar no se busca extinguir una obligación para crear una nueva sino a la inversa, se crea una nueva en sustitución de otra y con la finalidad de extinguir la anterior (art. 940 del CCyC). Es indispensable que el cambio recaiga sobre componentes esenciales y no sobre estipulaciones accesorias, la segunda obligación debe alterar esencialmente la prestación primitiva o introducir en el modo de satisfacerla un cambio de trascendencia o alteración de importancia (cfr. arts. 801 y 812 in fine del Código Civil); el cambio debe ser fundamental y la coexistencia de ambas obligaciones debe resultar incompatible (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 5, pag. 478 y stes.).

Este modo de extinción de las obligaciones puede ser legal, modalidad que actualmente se halla expresamente legislada en nuestro código de fondo -art. 941- pero que viene a recoger la doctrina mayoritaria que la admitía entendiéndolo que se producía por ministerio de ley, con independencia de la voluntad de las partes e, inclusive en contra de aquella (Bueres, Alberto J; "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi 2015, art. 933 y stes.).

Las clases previstas se distinguen en razón del elemento mutante, así, pueden clasificarse en subjetivas, por cambio de deudor o acreedor y objetivas, por modificación en el objeto; la causa o, alteraciones importantes en el vínculo obligacional. El cambio debe ser esencial y exige la muerte de la primitiva relación y el surgimiento de otra.

Al igual que el art. 803 del Código Civil derogado, el art. 940 del Código Civil y Comercial, en su primera parte, dispone en cuanto a los efectos que la novación tiene como consecuencia central la extinción de la obligación con todos sus accesorios, constituye el efecto principal, como uno de los medios de extinción de obligaciones, ya que, de esa manera, culmina



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

la relación jurídica para dar nacimiento a una nueva.

Sobre el efecto extintivo de la novación resultan sumamente interesantes los razonamientos que al respecto ha efectuado la doctrina al decir que resulta dificultoso hablar con precisión lógica de los efectos de la novación, cuando afirmamos que la novación misma es un efecto. En realidad, la novación no es causa de extinción de las obligaciones, sino modo de extinguirse. La causa es el acto novativo en concreto (Alterini, Jorge H, "Codigo Civil y Comercial Comentado", art. 933 y stes. T IV, ed Thomson Reuters-La ley).

4.3.1.5. Aplicado dicho marco legal al caso que nos ocupa, se configura la hipótesis del juez de grado, quien si bien no habla expresamente de "novación" la describe claramente. Así, tenemos la obligación originaria -escriturar el campo objeto del sorteo a nombre de las accionantes ganadoras del premio- con causa en el contrato aleatorio de rifa, luego, la resolución de dicho contrato en razón de la imposibilidad de su cumplimiento, hecho este último que no solo dio lugar a la extinción de la obligación primigenia sino también al nacimiento de una nueva -la de reparar los daños y perjuicios ocasionados-. La relación jurídica que unía a las partes en razón del contrato de rifa se ha extinguido -por imposibilidad de cumplimiento- dando nacimiento a una nueva con una mutación esencial en su prestación primitiva.

Sin embargo, no solo su objeto se ha visto modificado al transformarse la obligación de hacer en una de dar, sino además también los sujetos pasivos obligados a su cumplimiento. Como podrá observarse, tal como lo advirtió la actora en su contestación de agravios, el único legitimado pasivo para cumplir con la obligación primigenia de escriturar era el Sr. Naqued, en razón de detentar el carácter de titular registral del inmueble, en este sentido él y solo él podía suscribir la escritura traslativa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

del dominio. Ahora bien, al resolverse el contrato que le daba causa y nacer la nueva obligación de reparar los daños y perjuicios mediante la entrega de una suma de dinero, ingresan en calidad de sujetos pasivos solidarios de aquél las demás demandadas condenadas -Asociaciones Cooperadoras, Fisco Provincial y Municipalidad de Chascomús-. Finalmente, como puede apreciarse la coexistencia de ambas obligaciones -cumplimiento de escritura y reparación de daños y perjuicios por resolución contractual- deviene incompatible.

En consecuencia, habiéndose resuelto el contrato aleatorio de rifa en virtud de la imposibilidad jurídica para su cumplimiento y naciendo a partir de ello una obligación con causa, objeto y sujetos diferentes a la anterior, cuyas identidades no puede apreciarse en ninguno de sus elementos componentes esenciales, la novación legal de la obligación -operada por ministerio de la ley procesal y de fondo- se impone (arts. 510 y 511 del C.P.C.C; arts. 628, 629, 801 y stes. del CC). Con motivo de ello se declara que la causa determinante de la presente deuda por pago de daño emergente, resulta la imposibilidad de escriturar ocasionada con el traspaso del dominio del campo rifado al adquirente en subasta, hecho concretado con la aprobación del remate en fecha 6 de junio de 2003 en los obrados Polito Eduardo y otros contra Naqued, Jorge. Ejecución Hipotecaria” (art. 586 del C.P.C.C.).

En razón de lo anteriormente dispuesto, encontrando que la fecha en que nace la causa de la presente obligación es el 6 de junio de 2003, la deuda no se encuentra consolidada conforme encontrarse excluida del período que comprende la ley 12.836.

4.3.2. Intereses:

4.3.2.1. El segundo agravio a tratar radica en la imposición de intereses moratorios sobre el rubro daño emergente por considerarlo, el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Fisco recurrente, incompatible con el reclamo de lucro cesante ya que a su criterio ambos rubros responden a una misma y única finalidad: reparar la pérdida por la renta no percibida del inmueble.

Se adelanta que no asiste razón a la apelante y se pasa a explicar los motivos.

Como fue dicho mediante el decisorio de fecha 18 de marzo de 2019 en el incidente de ejecución de sentencia (ver pág. 492 de los presentes obrados) cuando la condena a escriturar se torna de cumplimiento imposible, debe resolverse en el pago de los daños y perjuicios cuyo concepto legal se encuentra plasmado en el art. 519 del CC para las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero, el cual denomina “daños e intereses” al valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de esta a su debido tiempo.

Al tratarse de una deuda de valor; donde lo que se debe es un valor cuantificable en dinero, es desde la oportunidad en que la deuda se cuantifica que se aplican las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (conf. art. 772 del CCyC).

Entonces, tenemos que ambos elementos -daño emergente y lucro cesante- son componentes del daño patrimonial de dicha deuda, los que en forma conjunta y complementaria lo conforman, y devengan -a su vez- intereses moratorios tan solo por el hecho del retardo en el cumplimiento (art. 622 CC y art. 768 del CCyC).

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la “reparación plena”, consistente en “la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. arts.1740 y 1747 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

CCyC). De hecho, cuando el art. 1740 del CCyC alude a la “reparación plena”, se refiere no solo al daño compensatorio -en el caso daño emergente y lucro cesante-, sino al moratorio -intereses moratorios por retardo en el pago de la indemnización debida, ello toda vez que el art. 1747 dispone expresamente que ambos daños son acumulables.

Lo expresado se puede ejemplificar del siguiente modo: si en el caso que nos ocupa los deudores se limitaran a abonar el daño emergente y el lucro cesante (como pretende la recurrente), es decir, el valor del campo y las ganancias que este hubiera podido producir, la reparación no sería plena ya que solo se estaría reparando el “daño compensatorio”, pero ello no colocaría a las acreedoras en la misma situación patrimonial que se encontraban antes del incumplimiento moroso, ya que además de haber sido privadas del campo y de la ganancia que este pudiera generar, la mora en el pago de la indemnización dineraria les ha generado un perjuicio extra.

Esta llamada “indemnización del daño moratorio” persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio, el cual se trata de una lesión al derecho de propiedad del acreedor, pues su derecho creditorio es exigible desde la generación del daño, más allá de que dicho crédito sea líquido o no. El acreedor, privado durante un tiempo de una suma de dinero -o como en el caso, de un valor expresable en dinero-, tuvo que financiar de alguna manera el daño compensatorio durante el tiempo en que no fue resarcido.

Es decir, el acreedor tuvo que afrontar un costo, un perjuicio, por la demora del deudor. Ese costo o perjuicio puede consistir en lo siguiente: 1. Un daño emergente y un lucro cesante; es decir, un gasto y una ganancia dejada de percibir, porque el acreedor tuvo que usar capital propio para afrontar el daño hasta ser resarcido, y, además, esa parte de capital propio no pudo ser invertido ni pudo producir rentas; 2. Puede tratarse solo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de un daño emergente; es decir, tuvo un menoscabo en su patrimonio, porque el acreedor tuvo que usar capital ajeno («pedir prestado») para afrontar el daño hasta ser resarcido y por ello tuvo que pagar intereses. Por ejemplo, tuvo que pedir un préstamo bancario o, supuesto muy común, financiarse con su tarjeta de crédito comprando en cuotas (“Intereses Moratorios y Obligaciones de valor en el Código Civil y Comercial”, 15/8/17, cita MJ-DOC-11961-AR, autor Rossi, Jorge O.).

En conclusión, el daño emergente y lucro cesante (este último en caso de probarse) conforman en el caso la reparación por el daño compensatorio-, mientras que los intereses moratorios conforman la reparación por el daño moratorio, el cual resulta de aplicación automática por el solo hecho del retardo en el cumplimiento del pago, siendo ambas reparaciones -compensatoria y moratoria- acumulables y constituyentes de la reparación plena (art. 1740 y 1747 del CCyC -508 y 519 del CC)

En razón de ello, queda en evidencia que los intereses moratorios aquí reconocidos y el lucro cesante reclamado por incidente separado, no tienen una misma y única finalidad, como lo sostuvo la recurrente, sino que obedecen a motivos diferentes: los primeros reparan los perjuicios que debieron afrontar las acreedoras en razón del incumplimiento del pago del valor del campo, mientras que el lucro cesante viene a reparar la pérdida de la ganancia generada por aquél y que las acreedoras hayan dejado de percibir.

4.3.2.2. En tal sentido, y si bien se aclara que el precedente jurisprudencial citado por la apelante (L.94.446, “Ginossi”, SCBA) no aplica al presente caso porque la reparación por mora allí tratada lo es para el incumplimiento de obligaciones excluidas del ámbito de aplicación de los arts. 519 a 522 del Código Civil referidos a los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero - Título III de la Parte



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Primera de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Civil-, sí aparece esclarecedor en cuanto a conceptos vertidos por algunos de los Magistrados votantes en torno a la naturaleza y finalidad de los intereses moratorios, la que difiere esencialmente de la de los daños indemnizatorios de los que resultan accesorios.

Así, se ha dicho que el interés moratorio es el menoscabo que el acreedor experimenta a raíz del retardo imputable al deudor en repararlo.

Tiene una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial que, eventualmente, ha de seguirle: la no asunción en tiempo y forma de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad.

Que, la existencia y cuantificación de los daños se encuentran ineludiblemente ligados a la valoración de la prueba aportada a la causa; en tanto los intereses moratorios, si bien importan la cantidad correspondiente al menoscabo sufrido por el acreedor a raíz del retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria (o que se traduzca en una suma de dinero), son reconocidos sin requerir probanzas. El interés moratorio es -por regla- un resarcimiento que la ley concede de pleno derecho al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero frente a la mora de su deudor, sin la necesidad de otra demostración -en consecuencia- del perjuicio sufrido por el incumplimiento, debiendo el juez sólo determinar cuál es el interés a ser abonado.

Como consecuencia de lo expuesto, surge que el lucro cesante y el interés moratorio del daño emergente corren por carriles completamente diferentes, atendiendo el primero a la ganancia frustrada por la desposesión del campo -lo que deberá ser objeto de prueba y cuantificación en el correspondiente incidente, mientras que el segundo responde a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

reparación automática por el perjuicio ocasionado a raíz del retardo imputable al deudor en reparar el daño emergente.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar tal parcela del agravio, confirmando la procedencia del interés moratorio reconocido en primera instancia y declarando que no resulta incompatible ni contradictorio con el rubro lucro cesante que tramita por incidente separado.

**5. Recurso del Fisco de la Municipalidad de Chascomús.**

**5.1. Agravios.**

Expone la recurrente por medio de su apoderada, Dra. Vallejo, que la sentencia apelada le causa perjuicio en relación a la aplicación de intereses y el rechazo de la aplicación de la ley de consolidación.

En cuanto a lo primero, se disgusta ya que el juez de grado parcializó las manifestaciones vertidas tanto por la recurrente como por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires Cuando en la sentencia apelada sostuvo: "...con relación a la tasa de interés aplicable, cabe señalar que, en su primigenia contestación en el proceso de ejecución de sentencia, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires adujo que, de prosperar el reclamo éste no podía ir más allá del valor que tenía el inmueble con más los intereses devengados desde el momento en que el bien debió entrar en el patrimonio de las actoras (fs. 49 vta., reiterado a fs. 50). Hizo lo propio, a fs. 162, la Municipalidad de Chascomús, quien reclamó que –en su caso- la indemnización debía ajustarse al daño material, más los intereses correspondientes a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires".

Ello así, ha tomado sólo las manifestaciones transcritas omitiendo las que son producto de la postura procesal de ambas codemandadas respecto de la improcedencia del lucro cesante, fundamentalmente por la falta de reclamo por parte de la actora en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

momento procesal oportuno, esto es, al inicio del incidente de ejecución de sentencia, y también por haber previsto que lo contrario nos llevaría al punto en el que hoy nos encontramos. En consecuencia, afirma que, dicha lógica no puede ser interpretada como sustento para la determinación de intereses en la presente incidencia.

Alega que, por el contrario, ambas demandadas sostuvieron que, si la única prestación debida es el pago del valor del inmueble, dicho valor no puede entenderse como productor de dos prestaciones debidas en un mismo período. Por lo tanto, si se reconociera a título de indemnización o resarcimiento el valor actual del inmueble con más sus intereses y por otro lado (si bien no se ha dictado sentencia) se produce el reconocimiento del lucro cesante, ello resultaría desmesurado, y trasuntaría una actitud que desvirtúa la idea de justicia, porque quiebra el equilibrio pleno que ella supone.

En relación al segundo agravio, destaca como primer punto que el hecho por el que se demanda nace concomitantemente con la realización de la rifa cuyo sorteo se realizó en la Navidad de 1996, tal como se lee en el escrito de demanda cuya materia fue descrita por los actores como "Cumplimiento de contrato aleatorio de rifa". Así, dice, resulta claro de la pretensión actora que el objeto del proceso no fue otro que obtener la escrituración del inmueble constituido por dos fracciones de campo, el cual fue pactado por convenio de las partes a realizarse el 28 de febrero de 1997.

Observa que, a lo largo de la demanda de cumplimiento de contrato, las accionantes siempre afirmaron, una y otra vez, que el motivo de reclamo del juicio principal tuvo como causa el incumplimiento por parte de las demandadas de su obligación de escriturar el campo que ganaron con la rifa autorizada por el decreto 1053/95, el cual, por haber sido hipotecado un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

mes antes del sorteo realizado en diciembre de 1996, resultó de imposible cumplimiento.

Ante dicha fecha de causa de la obligación y en razón de lo normado en la ley 12.836 -arts. 8 y 9- la consolidación resulta aplicable a la deuda reconocida en este proceso.

Solicita se haga lugar a los agravios expuestos y se revoque la sentencia apelada.

**5.2 Contestación de agravios.**

Al contestar el memorial la accionante reitera los conceptos vertidos en contestación por iguales agravios del Fisco de la Provincia de Bs. As. ya desarrollados anteriormente en el punto 4.2 al cual se remite.

Agrega respecto de la Ley de Consolidación que dicha defensa no estuvo expuesta en presentaciones anteriores y no lo fue por cuanto ni antes ni ahora acreditó la adhesión del Municipio a la Ley 12722 -conforme la invitación expuesta en el art. 45 para que se adhiera a los términos de la misma en cuanto sea compatible. Por lo tanto, carece la recurrente de legitimación para agravarse por tal cuestión.

**5.3. Tratamiento del recurso.**

Resultando que los agravios propuestos -procedencia de interés moratorio e inaplicabilidad de la ley de consolidación- ya fueron desarrollados y resueltos al tratar el recurso interpuesto por el Fisco Provincial, no existiendo argumentos novedosos que ameriten su tratamiento nuevamente en este punto, se remite al punto 4.3.

En consecuencia, se rechaza el presente recurso.

6. En razón de todos los memoriales y fundamentos hasta aquí tratados y expuestos, propongo rechazar los recursos de apelación interpuestos por las apelantes y confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo de agravios (arts. 266, 272, 510, 511, 586 del C.P.C.C; arts.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

519 a 522, 622, 628, 629, 801, 802, 812 y cctes. del CC; arts. 933, 940, 941, 1738, 1740 y 1744 del CCyC).7. Propongo imponer las costas de Alzada a las apelantes vencidas (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. Llega apelada la providencia de fecha 25 de octubre de 2022 en cuánto hizo lugar al embargo preventivo solicitado por las accionantes sobre los fondos existentes en la cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires - 2000-, número 600412/5 "Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires" que posee la demandada Provincia de Buenos Aires, por la suma de \$ 312.485.054,00.

Contra tal decisión se alzó el Fisco mediante recurso de apelación subsidiario interpuesto y fundado en escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, contestado en tiempo y forma por la actora mediante escrito del 28 de diciembre de 2022.

2. Alega que, no se dan los presupuestos necesarios para trabar embargo sobre las cuentas fiscales, dado que se encuentra pendiente de resolución definitiva, la procedencia de la aplicación de la ley 12.836 a las acreencias de la parte actora, por lo que, en el supuesto de que la Alzada haga lugar a los agravios vertidos por dicha cuestión, declarando aplicable la ley 12.836, la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022, en la que se basa la medida cautelar, pasaría a tener carácter declarativa, de solo reconocimiento del derecho, suspendiéndose en el tiempo su ejecutoriedad.

Por otro lado, señala que la medida cautelar dictada con fecha 25 de octubre de 2022, fue condicionada a lo establecido en el art.1° de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Ley 11.684, la que establece que no se podrán trabar embargos que afecten la disponibilidad de fondos o bienes destinados a la prestación de servicios públicos o de interés general.

Sentado lo anterior, advierte que tal como se desprende del EX-2022-38606626- -GDEBA-FDE que se adjunta al memorial en archivo pdf, la suma embargada afecta la disponibilidad de los fondos destinados a la prestación de servicios públicos o de interés general, por lo tanto, la cautelar debe ser dejada sin efecto.

Recuerda que, como surge de la exposición de motivos de la aludida ley 11.684, lo que se quiere evitar con dicha advertencia (de no afectación de disponibilidad de fondos), es la generación de gravosas y apremiantes situaciones para el estado, ante la afectación de fondos destinados al cumplimiento de un fin público, permitiéndose sólo efectivizarse medidas cautelares sobre determinados bienes que no le ocasionan perjuicios, tales como inmuebles del estado de dominio privado o bonos o títulos de la deuda pública.

Finalmente, sostiene que no se halla configurado el peligro en la demora al ser la Provincia de Buenos Aires la parte deudora y, por lo tanto, no existe riesgo de insolvencia.

Solicita se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la medida cautelar.

3. En escrito de fecha 28 de diciembre de 2022 contesta agravios la accionante quien alega que, el monto embargado fue determinado mediante la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, monto respecto del cual el Fisco no se manifestó agraviado y, tampoco -previamente- hubo opuesto excepciones previstas para la a ejecución de sentencia. Consecuentemente, advierte que, es de aplicación el artículo 500 del CPCC con relación al embargo de dicha suma líquida, pudiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

procederse a la ejecución sin esperar hasta la cuantificación de los intereses.

Luego, desarrolla largos argumentos referidos a la consolidación de la deuda y a la doctrina de los actos propios reiteratorios de los ya expuestos en la contestación de fecha 1 de febrero de 2022 y de los que da cuenta el punto 4.2, todo a lo que se remite por razones de brevedad.

Respecto de la ley 11684, advierte su inaplicabilidad al caso, ya que se trata no de un embargo preventivo, sino el dispuesto por el art. 500 y siguientes del C.P.C.C. y la sentencia se encuentra firme para la Provincia de Buenos Aires en relación al monto ya que este no ha sido apelado por ella. Por otra parte, indica que, al momento de requerirse el embargo se invocó la previsión de la partida en la ley de presupuesto (art. 106 ley 15310) con fundamento en tal norma.

Pone de resalto que la suma para responder al presente proceso judicial que lleva más de 24 años de duración, se encuentra prevista en la ley de presupuesto (art. 106 ley 15310) con su correspondiente actualización desde la fecha de sanción hasta el 31 de octubre de 2022 (\$ 250.000.000 más el 60% de actualización de las partidas en general).

En consecuencia, a criterio de la actora, estando prevista la partida presupuestaria el embargo no afecta la prestación de ningún servicio público esencial, circunstancia que no se acredita.

Por último, aduce que el peligro en la demora se justifica por cuanto la previsión presupuestaria antes mencionada vence el 31 de diciembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, solicita se rechace el recurso y se confirme la providencia apelada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**4. Tratamiento del recurso.**

4.1. Comenzando con los argumentos traídos con el presente recurso, atento que la pretendida consolidación de la deuda aquí cuantificada ya fue objeto de análisis y decisión en el punto 4.3.1 de la primera cuestión planteada a tratamiento, deberá estarse a la inaplicabilidad allí resuelta.

4.2. En segundo lugar, corresponde destacar que, no obstante los términos y condiciones en que fue decretada en primera instancia la medida cautelar y lo que surge del EX-2022-38606626- -GDEBA-FDE obrante en pdf adjunto al memorial de agravios del Fisco Provincial -16 de noviembre de 2022- lo cierto es que revistiendo carácter ejecutorio el embargo aquí apelado (art. 500 del C.P.C.C.), resulta inaplicable al caso el art. 1 y 2 de la ley 11.684 previstos para los supuestos de embargos preventivos.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que las medidas cautelares resultan instrumentos fundamentales de innegable base constitucional y convencional aun cuando se dicten en contra del Estado (Cfr. art. 18, CN, art. 25.2.c, PSJCR) ya que han tenido un desarrollo inusual en los últimos tiempos, acorde con las necesidades apremiantes de tutela, que obligan a buscar mecanismos de aceleración de la justicia, en resguardo de derechos verosímiles, expuestos a cierto riesgo, con el fin de evitar que el tiempo que insume el litigio pueda frustrar el reconocimiento a su respecto o hacer perder eficacia al dictado de la sentencia. Ello, sin desconocer las prerrogativas indispensables a la organización y funcionamiento estatal, que no deben confundirse ni asimilarse con privilegios injustificados, sino como aquellas que—en la medida de lo razonable— justifican un cierto trato diferenciado en razón del interés general que con el dictado de tales medidas podría verse afectado en ciertos casos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En este supuesto, el requisito de la razonabilidad se halla más que justificado, ya que luego de 25 años de recorrido procesal por las diferentes instancias tribunalicias, con sentencia firme en el proceso principal y sentencia de ejecución recurrida, se ha dictado embargo ejecutorio, supuesto en que la sentencia misma constituye suficiente verosimilitud del derecho y no se requiere probar el peligro en la demora, puesto que nos encontramos ante un proceso de ejecución de sentencia donde el embargo constituye trámite esencial, porque lo que se persigue mediante la ejecución de sentencia no es sino la transformación económica de los bienes embargados del deudor, por conducto de la venta judicial, a fin de que el vencedor quede satisfecho (art. 506 del C.P.C.C.).

En virtud de lo expuesto y desarrollado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la medida cautelar ordenada el 25 de octubre de 2022.

5. Con costas a la apelante vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones anteriores corresponde: **1.** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas N 15 y 39 y Fisco de la Provincia de Buenos Aires, ambos con fecha 26 de octubre de 2022 y por la Municipalidad de Chascomús, el 31 de octubre de 2022, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 en todo lo que fue materia de agravios; con costas de Alzada a las demandadas vencidas. **2.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el 16 de noviembre de 2022, en consecuencia, confirmar el proveído de fecha 25 de octubre de 2022, con costas a la apelante vencida.

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas N 15 y 39 y Fisco de la Provincia de Buenos Aires, ambos con fecha 26 de octubre de 2022 y por la Municipalidad de Chascomús, el 31 de octubre de 2022, en consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 en todo lo que fue materia de agravios; con costas de Alzada a las demandadas vencidas. Asimismo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el 16 de noviembre de 2022, contra el proveído de fecha 25 de octubre de 2022, el cual se confirma, con costas a la apelante vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 07/03/2023 06:52:15 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/03/2023 10:12:48 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



230500214025607322

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/03/2023 10:56:48 hs. bajo el número RS-34-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.